

**RV: PROCESO 2021-483-01 MEMORIAL APORTANDO RECURSO DE QUEJA - JAIRO AGUDELO.**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/11/2022 17:05

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** Lina Rocío Gutiérrez Torres <linarociogt@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 18 de noviembre de 2022 16:49

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PROCESO 2021-483-01 MEMORIAL APORTANDO RECURSO DE QUEJA - JAIRO AGUDELO.

Buen día.

Cordial saludo.

Para los fines procesales pertinentes, me permito enviar el siguiente memorial:

Señores:

**HONORABLE MAGISTRADO IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE FAMILIA**  
E. S. D.

**ASUNTO:** RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO EL DE REPOSICIÓN.

**REFERENCIA:** DIVORCIO No.1100131100202021-0048301.

**DEMANDANTE:** LUISA CAROLINA SABAS ECHAVARRIA.

**DEMANDADO:** JAIRO ALEXANDER AGUDELO OSPINA.

Atentamente.

**Lina Rocío Gutiérrez Torres.**

**C.C. No. 63.489.180 de Bucaramanga.**

**T.P. No. 90.961 del C.S. de la J.**

Señores:

**HONORABLE MAGISTRADO IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE FAMILIA

E. S. D.

**ASUNTO:** RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO EL DE REPOSICIÓN.

**REFERENCIA:** DIVORCIO No.1100131100202021-0048301.

**DEMANDANTE:** LUISA CAROLINA SABAS ECHAVARRIA.

**DEMANDADO:** JAIRO ALEXANDER AGUDELO OSPINA.

**LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES**, identificada con la C.C. 63.489.180 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 90.961 del C.S.J, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico linarociogt@hotmail.com (correo electrónico que coincide con el registro nacional de abogados), apoderada de la parte pasiva en el proceso de la referencia, me permito interponer mediante el presente escrito RECURSO DE QUEJA en subsidio el de REPOSICIÓN, en contra del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, notificada en estados el día 15 de noviembre de 2022 de conformidad con el artículo 353 del C.G.P, de la siguiente manera:

#### **-HECHOS-**

1. En providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se decretaron alimentos provisionales a favor del menor de edad JOSE ALEJANDRO AGUDELO SABAS, por valor de \$6.800.000, los cuales vienen siendo descontados mensualmente del salario de JAIRO ALEXANDER AGUDELO OSPINA, por su pagador OLARTE MOURE&ASOCIADOS y consignados a órdenes del Juzgado 20 de Familia, para ser entregados a la madre del menor.
2. Mediante notificación de fecha 10 de noviembre de 2022 se notificó a mi mandante del proceso de la referencia
3. El día 17 de noviembre de 2021 la suscrita interpuso recurso de reposición contra auto de fecha 30 de septiembre de 2021, el cual fue remitido con posterioridad a la suscrita, ya que este no fue adjuntado con los anexos enviados con la notificación.
4. La suscrita contestó demanda el 19 de enero de 2022 dentro del término legal correspondiente dentro del proceso de la referencia.
5. Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, se tuvo por notificado por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a mi mandante.
6. El día 30 de marzo de 2022 se solicitó al despacho la aclaración del auto de fecha 24 de marzo de 2022 respecto de la fecha en la cual se tendría por notificado a mi mandante, ya que en este solo se mencionó que se tendría por notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
7. De igual forma también se interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de marzo de 2022, por medio del cual el despacho resolvió el recurso de reposición contra el auto que decreto la medida provisional de embargo.
8. En auto de fecha 7 de abril de 2022 se manifiesta respecto de la solicitud de aclaración, que:

*"... el demandado señor JAIRO ALEXANDER AGUDELO OSPINA fue notificado por correo electrónico el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), como se indicó en la providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de la presente anualidad, pues con el correo electrónico de notificación se le remitió copia de la demanda y sus anexos, diferente es, que el auto que decretó medidas cautelares le*

fue enviado con posterioridad y por parte de la secretaría del despacho...(subrayado fuera de texto)

... Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, se toma nota que el demandado contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito y demanda de reconvencción..."

9. En auto de fecha 7 de abril se concede el recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de marzo de 2022.
10. Mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2022 se declaró inadmisibile el recurso de apelación.
11. La suscrita radique solicitud de aclaración y adición del auto de fecha 4 noviembre de 2022.
12. En auto de fecha 11 de noviembre se niega la solicitud de aclaración radicada.

Así las cosas y de conformidad con lo anteriormente narrado, me permito sustentar el recurso de queja de conformidad con lo siguiente:

1. La decisión objeto de debate es la correspondiente al auto que decretó alimentos provisionales a favor del menor de edad JOSE ALEJANDRO AGUDELO SABAS, por valor de \$6.800.000, los cuales vienen siendo descontados mensualmente del salario de JAIRO ALEXANDER AGUDELO OSPINA, por su pagador OLARTE MOURE&ASOCIADOS y consignados a órdenes del Juzgado 20 de Familia, para ser entregados a la madre del menor, es decir el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, a lo que su despacho consideró:

*"...si lo pretendido era apelar la fijación de la cuota de alimentos provisional, fijada en auto del 30 de septiembre de 2021, la alzada es extemporánea, pues no fue interpuesta en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso, que establece:*

*"La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso".*

*En este caso, el proveído que fijó alimentos provisionales a cargo del señor JAIRO ALEXANDER AGUDELO OSPINA, calendado el 30 de septiembre de 2021, fue notificado por estado del 1º de octubre de ese mismo año. Por ende, el interesado contaba con tres días siguientes al enteramiento por estado, para interponer el recurso de apelación en subsidio de la reposición, es decir, contaba hasta el 6 de octubre de ese año, para radicar ante el Juez de primera instancia la alzada. Sin embargo, la apoderada del señor JAIRO ALEXANDER AGUDELO OSPINA presentó el recurso de apelación el 30 de marzo de 2022, esto es, en forma extemporánea..."*

De conformidad con lo anterior, es preciso mencionar que el auto de fecha 30 de septiembre de 2022 no fue notificado a mi mandante junto

con la notificación de la demanda, ni mucho menos se tuvo conocimiento de este en la fecha de publicación en estados electrónicos, ya que para ese momento mi mandante no se encontraba notificado. Sino hasta el momento en el que el despacho lo remitió por secretaria, después de haber sido solicitado por la suscrita, así las cosas, el término empezó a correr con posterioridad a la fecha de notificación, motivo por el cual el recurso se presentó en término.

2. Asimismo es importante resaltar que el día 30 de marzo de 2022 se presentó recurso de apelación contra auto que resolvía la aclaración solicitada ya que en este auto, fue donde se aclaró con exactitud la fecha en la cual quedó notificado mi mandante y de igual forma se manifestó que el escrito de medidas cautelares había sido enviado a la suscrita con posterioridad, siendo el recurso de apelación procedente ya que se encontraba en término y este trataba sobre las medidas cautelares, esto es, la medida provisional de alimentos.
3. Por último, es de gran importancia destacar que el proceso que nos ocupa trata de un divorcio y que fue dentro de este que se solicitaron los alimentos provisionales a favor del menor como medida cautelar, sin tener en cuenta el despacho que hasta la emisión del auto de fecha 24 de marzo de 2022, se corre en debida forma el traslado de la demanda, por ende, en la sana crítica y observancia de la suscrita, era procedente en ese momento interponer el recurso de reposición y apelación contra el auto que fijaba los alimentos provisionales, ya que en derecho era lo que procedía.

Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar al Honorable Tribunal:

1. Admita el recurso de queja o en su defecto en subsidio el de reposición aquí propuesto por las razones ya expuestas.
2. Revocar el auto de fecha 11 de noviembre en el cual se niega la aclaración del auto de fecha 4 de noviembre de 2022.
3. Se tengan en cuenta las razones sustentadas en el escrito de aclaración para que se sirva indicar si en su pronunciamiento, se verificar las circunstancias de hecho y derecho argumentadas.

Atentamente, sin otro particular.



**Lina Rocío Gutiérrez Torres**  
C.C. N°. 63.489.180 de Bucaramanga  
T.P. N°. 90.961 del C.S. de la J.